




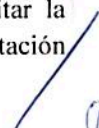
RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0160

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que.** el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que.** el numeral 2. del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que.** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que.** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que.** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que.** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que.** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC/ señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-/, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:

“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de





origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibidem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;


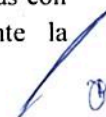
**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).”



Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos" y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...];

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la







metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A., publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 03 de septiembre de 2018, el procedimiento de contratación No. SIE-EEASA-088B-2018, para la “ADQUISICIÓN DE CONDUCTOR DE ACERO RECUBIERTO DE COBRE PARA PUESTA A TIERRA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN 2018”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, con RUC No. **1790015785001**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DALMAU ROCCA**, con cédula de ciudadanía No. **1702088087**, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No SIE-EEASA-088B-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 40.00 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EEASA-088B-2018, de la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2019, se notificó a la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante oficio S/N, de fecha 01 de marzo de 2019, la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, envió respuesta a la notificación remitida por correo electrónico, misma que en su parte pertinente señala que:
- “[...] “En contestación a su requerimiento, adjuntamos la documentación que nos acredita como productores nacionales [...]”;
- Que,** con fecha 12 de marzo de 2019, el SERCOP emite el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-004-ML, y apertura un expediente administrativo del mismo, en el que establece lo siguiente:

“[...] En lo que corresponde a los valores declarados, se observa que en el cuadro de detalle de insumos está justificado únicamente el ítem “alambre” como material utilizado para la fabricación de los conductores de acero recubiertos, por un total de USD. 56.342; por lo cual se presume que el oferente no ha remitido el cuadro completo de todos los insumos que utilizaría para la elaboración de los bienes requeridos en este contrato.

[...] Sobre la base de los resultados observados, no se puede concluir que la declaración de VAE realizada por el oferente sea correcta, ya que no se ha remitido el detalle completo de los materiales a ser utilizados dentro del proceso de fabricación de los conductores eléctricos de acero.”;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-0374-O, de fecha 13 de marzo de 2019, el SERCOP notificó a la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio No. EJB-FDR-SERCOP-CONELSA-24-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-004-ML; mismo que en su parte pertinente señala:

“...3.-CONELSA, Conductores Eléctricos S.A., es la productora de los bienes ofertados a la Empresa eléctrica Ambato regional Centro Norte S.A., (...).

Al efecto CONELSA Conductores Eléctricos S.A. usa en la producción de los cables y alambres de cobre y aluminio de alta y baja tensión, bienes ecuatorianos, insumos locales, material prima importada y utiliza mano de obra nacional.

(...) son productos especiales que atraviesan un complejo proceso de fabricación que comprende: el trefilado, el tratamiento térmico, la torsión, entorchado o cableado, los procesos de control de calidad, los procesos de laboratorio y el empaquetado (...).

Mediante oficio No. EJB-FDR-SERCOP-CONELSA-25-2019, remitido como alcance al oficio anterior, el oferente indica en lo pertinente:

“(...) De modo adicional a las explicaciones anteriores (...) tengo a bien puntualizar que para la producción de los bienes contamos con un peso nominal de materia primas de cuatrocientos siete kg/m (407 kg/m) peso que al ser considerado para hacer el cálculo por kilómetros nos da un total de cuatrocientos siete kg/km, (407 kg/km), el mismo que al multiplicarlo por veinte y dos punto cincuenta y seis kilómetros (22.56 km) del cable requerido por la Empresa, nos da un total de nueve punto ciento ochenta y dos (9.182) kilogramos del total de material adquirido que fue de once punto ciento veinte y nueve (11.129) kilogramos, el cual equivale al ochenta y tres (83 %) del valor de la factura de U.S.\$ 46.657.79 (Cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los Estados





Unidos de América, 79/100), con ello se deja constancia y se demuestra que todo el material no fue utilizado en la producción de los bienes ofertados y entregados a la Empresa Eléctrica de Ambato regional Centro Norte S.A. (...)"

**Que,** el SERCOP, una vez analizada la información remitida por la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, con fecha 01 de abril de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-004-ML; adicionalmente de la revisión realizada en el Portal Institucional del SERCOP, se verificó que la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, se encuentra habilitada en el Registro Único de Proveedores, concluyendo y recomendando que:

"[...] De la verificación realizada se desprende que el oferente CONELSA Conductores Eléctricos S.A., dispone de una línea de producción de los bienes ofertados, para lo cual cuenta con instalaciones, maquinaria y mano de obra propias.

[...] CONELSA, indica que únicamente el 83 % del total de la factura (USD. 38.495.09) de materia prima, se utilizó en la producción de 22.56 km de cable que fue requerido por la entidad contratante...

[...] Este error en los valores declarados no constituye infracción, ya que no modifica el resultado final de la subasta, por cuanto el porcentaje de VAE obtenido es mayor al declarado.

[...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el oferente CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A. ha demostrado poseer una línea de producción, sin embargo los valores declarados no corresponden en su totalidad a la documentación de respaldo presentada.

[...] En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.2 de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, no se considera infracción cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro su formulario 1.11 sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por lo tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes; por lo cual se recomienda al Subdirector General del SERCOP, **advierta** al proveedor que para futuras declaraciones de Valor Agregado Ecuatoriano, deberá presentar los valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";



- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Informar a la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, con RUC No. **1790015785001** y al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DALMAU ROCCA**, con cédula de ciudadanía No. **1702088087**, en su calidad de Representante Legal; que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado la condición de PRODUCTOR de los bienes requeridos por la entidad contratante; sin embargo, los valores declarados difieren de la documentación de respaldo presentada; razón por la cual se ADVIERTE que para futuras declaraciones de Valor Agregado Ecuatoriano, deberá presentar los valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la compañía **CONELSA CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.







**SERVICIO NACIONAL DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **10 ABR 2019**

Comuníquese y publíquese.-

Gustavo Alejandro Araujo Rocha

**SUBDIRECTOR GENERAL**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **10 ABR 2019**

Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



